

En fecha reciente, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, a través de la Subsecretaría de Justicia y Culto, ha distribuido -en prolija impresión- el "Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial" redactado por la Comisión creada mediante Decreto N° 1598 de fecha / 17 de marzo de 1978, que presidiera el Dr. Víctor F. D'Andrea e integraran los Dres. José María Depetris, Américo Antonio Tosello, Néstor Pedro Sa// gües, Angel Fermín Garrote y Guillermo I. Tasada, cuyos antecedentes se // consignan en los curricula (se advierte aquí el error tipográfico consigna// do en pág. 11 de la publicación de marras) insertos en la misma edición.

En la "Exposición de Motivos" que precede el Proyecto se afir// ma que "la amplitud de los términos de la convocatoria permitió un análisis del sistema sin bases o propuestas preestablecidas. En virtud de ello se / realizó un esquema previo de las instituciones a reordenar desde sus ópti// cas estructural e institucional", agregándose que "para la concreción de // una reforma posible del servicio de la Justicia, la Comisión reclamó con / prioridad a su elaboración, la necesidad de: a) disponer de estadísticas / que permitieran determinar los índices de aumento o disminución de la liti// giosidad en los distintos fueros y jurisdicciones; b) evaluar el desarrollo zonal o regional de la Provincia, para confeccionar el mapa judicial; c) a// segurar la jerarquización de los cuadros del Poder Judicial mediante un ré// gimen idóneo de reclutamiento, capacitación y retribución de sus agentes y d) dotar al Poder Judicial de recursos genuinos o presupuestarios".

Seguidamente, se afirma con énfasis que "tales presupuestos/ no excluyeron en el consenso de la Comisión, el de tomar como antecedente/ y fuente de información, el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial // del año 1972, que fue reelaboración del Anteproyecto de la Comisión reforma// dera convocada por Decreto N° 1557/71" y que, pese al silencio guardado al respecto en el mensaje, parece oportuno recordar que fue firmado por desta// cados y conocidos juristas de la provincia: bajo la presidencia de Roberto A. Büsser, integraron la Comisión Adolfo Alverado Velloso, Guillermo S. Ca// siello, Miguel A. De Feo y Norberto J. Iturralde, magistrados todos en ese/ entonces en diferentes instancias del Poder Judicial.

En rigor de verdad, y luego de efectuar una esmerada compara// ción analítica entre el P.72 (Proyecto de 1972) y el P.80 (Proyecto de 1980),

se advierte a simple vista que no sólo fue tomado como "antecedente y fuente de información", sino que fue copiado textualmente en su estructura -que era perfecta- y en la casi totalidad de su texto, variándose algunas normas que, como luego se verá, eran más felices en su respectiva redacción.

Por cierto que tal actividad no resta mérito a la Comisión que generó el Proyecto en estudio, ya que a más de haber admitido la vigencia de un excelente Proyecto que no pasó de tal por contingentes y momentáneas pasiones políticas hoy superadas, trató de obtener un ajustado encuadre entre la plétora profesional, su dispersión en el entorno territorial y la necesidad de descentralizar el servicio judicial, tal como ya se ha efectuado con notable éxito, y desde antaño, en provincias como Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos.

De aquí que, en un primer nivel de análisis, nos parezca que el Proyecto en cuestión constituye un indudable paso hacia adelante del Gobierno en su confesada tarea de modernizar la obsoleta estructura de la ley 3611, tantas veces adicionada y reformada que hoy urge su pronto reemplazo.

Por tal razón es que adelantamos nuestro más franco apoyo a la obra, en general, por cierto, pues en lo particular de algunas normas específicas entendemos que cabe efectuar pequeños ajustes para lograr, al fin, una ley perfecta o, al menos, lo menos perfectible que se pueda.

Para que nuestra crítica constituya un verdadero aporte a la labor ya cumplida, efectuaremos nuestro análisis siguiendo el orden numérico correlativo del articulado.

Artículo 1: A pesar que el texto del Proyecto del 72 enunciaba con absoluta idoneidad doctrinaria que la "Administración de Justicia es ejercida por los órganos de la jurisdicción..." el P.80 (Proyecto de 1980) consigna que la "Administración de Justicia es ejercida por los órganos de la jurisdicción a que se refiere la Constitución de la Provincia".

Rápidamente se advierte que con tal nueva expresión quedan marginados los jueces "de la ley" (jueces de Paz, en general -luego se volverá sobre el tema al glosar el art.18-) que no son jueces de la Constitución

Por cierto que el error aparece salvado en el último párrafo // del art. 3 ("también ejercen la jurisdicción los Jueces de Paz") pero ello

revela precisamente, una falta de pulcritud legislativa.

Artículo 2: Se trata de una copia textual del P.72, salvo / en lo tocante a la determinación de la competencia del Distrito 14, donde se incluye ahora a las comunas de Bauer y Sigel, Föntera y Josefina, / integrantes del Distrito N° 13 en el P.72.

Por supuesto, tal inclusión justifica la intervención del / Coprode en la redacción de la ley, habida cuenta que el nuevo resultado / legislativo -repetitivo de lo normado para 1972- indica que no han varia / do en sino mínimamente las condiciones imperantes entonces en la provin / cia.

En cuanto al Distrito N° 30, se advierte la inclusión de la / comuna de Crovet, localidad no existente en la provincia, pareciendo que / refiere a la de Chovet, lo que convendrá corregir.

Artículo 4.- La redacción actual de la norma no condice con / los vastos, importantes y no contradictorios estudios doctrinarios desa / rrollados tanto en el país como en el extranjero respecto de la inmunidad / judicial, de la que se afirma es la única absoluta y, por ende, notoria / mente mayor que la que ostentan los legisladores. Parece que la correc / ción efectuada en el nuevo texto -respecto del P.72- en cuanto permite / que un magistrado pueda verse restringido en su libertad "en los casos / previstos por la ley", refiere con exclusividad (único "caso" computado / en la normativa vigente) a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 7958 de / Enjuiciamiento de Magistrados. Y tal norma ha sido reputada inconstitu / cional por inteligente doctrina, ya que ^{se}muestra anómala en el ordenamien / to jurídico que intenta resguardar una total libertad e independencia de / los integrantes del Poder Judicial. Corresponde, entonces, afirmar ade / cuadamente el concepto legislativo en el sentido de olvidar el ocasional / y contingente capricho de un legislador que avanzó -a través del texto / de la ley 7958- por sobre la norma constitucional que asegura la total / independencia del Poder Judicial.

Por otra parte, cabe destacar que conforme el texto proyecta / do de este art. 4, surge claro que un magistrado puede ser enjuiciado pe / nalmente -cosa por cierto inadmisible- ya que la garantía se circunscri-

be sólo a su libertad.

Artículo 5: Esta norma, copia textual del P.72, responde / a la estructura allí ideada respecto del Poder Judicial. Se entendió en / tonces que tal Poder se circunscribía a los órganos de la jurisdicción / definidos en el art. 1, con quienes colaboraban funcionarios judiciales y la "administración auxiliar", integrada por agentes -por un lado- y / por organismos -por el otro-.

Pero es de destacar que el P.80 se apartó de ese esquema / en su art. 1, pues se refiere allí a los "empleados judiciales" como co / laboradores de la actividad jurisdiccional, no adoptando la doble divi- / sión aceptada en P.72.

Sin embargo, un detenido estudio del P.80 revela que, en / su texto, se adopta la economía del P.72, (ver por ej.: el título del / Libro III), de donde surge un nuevo error conceptual en el art. 1 del / P.80, que peca por definir deficientemente la Administración de Justicia provincial. Pareciera que la Comisión redactora -al comenzar su tarea- / introdujo una modificación que después olvidó en el tratamiento poste- / rior de cada uno de los libros que la integra.

En consecuencia: o se define acabadamente en el art. 1 // quiénes colaboran con los órganos de la jurisdicción suprimiéndose la / referencia a los "empleados judiciales", manteniéndose el resto del tex / to proyectado, o se adecua éste a la nueva definición legal. Pero, nóte / se bien, es imprescindible realizar una de ambas tareas, so pena de pre / sentarse notoriamente incongruente el texto traído a conocimiento de la opinión pública.

Artículo 7: Se reproduce aquí idéntica crítica a la que ya / suscitara el P.72 en cuanto -apártandose del Anteproyecto- consignó en / el texto legal un número par para la composición de la Corte. Setrata de / un caso único en la normativa argentina, toda vez que la colegiación // -dentro de la competencia de grado extraordinario- requiere de número / impar de jueces.

No valen razones contingentes localistas para sostener la / necesidad de prever sólo 6 Ministros, ni tampoco la anecdótica situa / ción actualmente vivida de encontrarse vadante un cargo desde larga data,

La ley debe armonizar un sistema que no se presente híbrido ni temporal para responder los caprichos del momento. De allí la imperiosa necesidad de modificar el texto proyectado.

Artículo 9: La norma peca por defecto, pues no se prevé la solución que habrá de adoptarse en el supuesto de no ser dirimente el voto del Presidente cuando es llamado a expedir su opinión por mediar / paridad en la coincidencia de los ministros. El P.80 parte de una base / errónea, cual es que el voto presidencial siempre resulta dirimente, cosa que no necesariamente se presenta en la realidad cotidiana.

De allí que parezca conveniente mantener el texto del P.72 / en cuanto a la materia aquí criticada.

Artículo 10: La norma proyectada admite algunas críticas. En primer lugar su redacción resulta anómala dentro del sistema, que parte de la base de la directa operatividad de toda ley, sin necesidad de determinar imperativamente conductas. De ahí que el tiempo de verbo empleado al consignar la palabra dicta (no dice "dictará") no encuadra -y / salta la incongruencia- con el imperativo "determinará" interpolado por la Comisión.

En segundo término, antecedentes de política judicial que / no pueden soslayarse en orden a mantener un ajustado equilibrio en las / decisiones de la Corte -habitualmente integrada por parejo número de // jueces provenientes del norte y del sur de la provincia- hacen que parezca excesiva la facultad otorgada de formar quórum con dos ministros; si se interpreta que los problemas de superintendencia concernientes al norte de la provincia, por ejemplo, habrán de ser resueltos por ministros originarios de la zona, el problema dejaría de ser tal; empero, si no se restringe adecuadamente tal facultad, puede acontecer que sólo dos ministros brinden normas reglamentarias para todo el Poder Judicial, lo que -a nuestro juicio- excede el marco de atribuciones constitucionales de la Corte, que otorga al Cuerpo la materia de superintendencia.

En tercer lugar, la última parte de la norma carece de toda explicación, pues si se parte de la base de que se hallan presentes tres

votantes (el Presidente y dos Ministros), no se advierte la razón para dar doble voto en caso de empate; ello conllevaría la posibilidad absoluta de permitir al Presidente lograr, por su sola votación, el triunfo de una tercera postura diferente a la habida por cada uno de sus colegas.

Por supuesto que si en contra de tal argumentación se afirma que el Presidente no vota -cosa que no surge del proyecto- la norma se presenta con mayor extravagancia, pues no puede existir mayoría -si no unanimidad- en la concurrencia de dos votantes.

Por lo demás, aún en el supuesto de el doble voto se refiera a la Corte integrada con la totalidad de sus ministros, tal como se halla redactada, la norma permite que el Presidente vote en forma no / obligatoriamente dirimente (adoptando una de las posturas ya expuestas por ministros que no alcanzaren mayoría), con lo cual es factible que el caso sometido a votación no obtenga la mayoría requerida por la ley (advuértase que en materia jurisdiccional se exige mayoría absoluta // -mitad más uno-); y en tal supuesto: carencia de mayoría para adoptar/ decisión de superintendencia, no se prevee (como lo hacía P.72) la posibilidad de remitir el caso a mayor número de jueces.

Artículo 12. Inc. 8: Como debe entenderse que la facultad de reajustar se refiere a los montos y no a la competencia, parece aconsejable mantener el texto del inc. 11 del art. 12 del P.72.

En cuanto a las multas, resulta obvio destacar que comprende las procesales y no las penales, específicas de una legislación de fondo.

Artículo 12. Inc. 12: Si se entiende que toda actuación judicial debe encuadrarse en un marco de augusta solemnidad, no se advierte el por qué de la modificación introducida en esta norma respecto del P. 72.

Artículo 12. Inc. 13: Este inciso comienza con el verbo "abocar" que no condice con la facultad conferida a la Corte. Por lo contra



rio, debe decir "avocar", pues es el término correcto y de preciso significado jurídico. Si se trata de un mero error tipográfico, debe ser/ corregido.

Artículo 13: Dejando a salvo que existió en un tiempo una/ interpretación restrictiva de la competencia de la Corte dada por ella misma, en el sentido de que el vocable "exclusivo" utilizado por la // Constitución significaba que no otra materia podía atribuirse a la competencia del Alto "uerpo y no, como en realidad significa -según pací- fica doctrina- que sólo corresponde al conocimiento de ese tribunal, / con prescindencia de cualquier otro, se observa que no se han incluido los procesos de expropiación incoados por los municipios ni los de ex- propiación indirecta, con lo que se hubiera confirmado una adecuada y/ lógica atribución de competencia material; y que no se diga que cabe o torgar privanza a la Constitución sobre la propia ley (la que no podía otorgar nuevas competencias) por cuanto entonces carece de explicación razonable el actual inc. 2 de este artículo.

Por lo demás, el P.80 se ha apartado del texto expreso del/ P.72, reiterativo de la ley 3611 en cuanto ambos vedaban a la Corte el conocimiento de un recurso extraordinario cuando la garantía que se a- firmaba conculcada se encontraba contenida tanto en la Constitución Na cional como en la Provincial. Conocidos son los vastos argumentos que/ han demostrado la inconstitucionalidad de la ley 7055 -no aceptada aún jurisprudencialmente- que vino a reformar el originario texto de la // ley 3611. Baste recordar al efecto que la normativa actual puede destro zar la unidad legislativa argentina, de reproducirse en otros ordena-/ mientos provinciales. De ahí que se insista particularmente en la nece sidad de mantener el texto del P.72.

Artículo 15: Establecía el P.72 la obligatoriedad del secreto en la elección del Presidente. Inexplicablemente, el P.80 ha omiti- do tal circunstancia, que permite un adecuado juego democrático del ór gano colegiado, toda vez que la experiencia enseña que tal secreto sir

ve para garantizar la total independencia de los votantes.

Artículo 17: Cabe acotar, preliminarmente, que la inserción expresa de la atribución obvia (la norma refiere al Presidente) / de "presidir el cuerpo en todos sus actos" antes de otorgar la facultad de delegar, torna indelegable la que se está estudiando.

De allí la conveniencia de mantener el claro texto del inc. 1º del P.72.

Artículo 17. Inc.7: Al innovarse en este inc. sobre su similar del P.72 (art. 17, inc. 7) se utilizan inepticamente los tiempos / de los verbos haber y tener.

Artículo 17. Inc. 9: Esta norma comienza con la palabra // "controlar", que no existe en idioma castellano. De allí que no parezca congruente el reemplazo del vocablo "vigilar" utilizado en el inc. 9 de la norma similar del P.72.

Artículo 17. Inc. 13: Cabe efectuar similar observación a / la ya realizada al glosar el art. 5, en cuanto a la existencia (no aceptada en el art. 1) de una "Administración Auxiliar".

Artículo 17. Inc.14: Se critica esta norma en cuanto faculta al Presidente de la Corte a ordenar la instrucción de sumarios administrativos a magistrados, pareciendo más propio -por la gravedad que el caso entraña- que tal facultad esté reservada a la Corte^{en} pleno.

Artículo 17. Inc.15: Al emplear la Comisión vocablos "empleados judiciales", vuelve la norma a mantenerse dentro de los cánones imperantes en el art. 1, con olvido de lo que ya hemos subrayado al glosar el art. 5 y el inc. 13 de este artículo.

Artículo 17. Inc.17: El texto de este inciso, en cuanto refiere a magistrados cuya jurisdicción emana de esta ley -y no de la Constitución- no resulta congruente con lo dispuesto en el art. 1, por las / razones que ya brindáramos al efectuar su crítica.



Artículo 18: a través de la mera lectura del desnudo texto / legal se infiere, recién ahora, que P.80 suprime la Justicia de Paz Letrada y Departamental, cosa que habíamos adelantado al glosar el art.1, al que criticáramos por dejar fuera de la Administración de Justicia a / los órganos provenientes de la ley y no directamente de la Constitución.

Pues bien: el AP. 72, que había tomado criterio similar, con sagraba una justicia distrital concebida como órganos de la jurisdicción con inmediata fuente constitucional, cosa que se varió en P.72, el que / -sin embargo- resultó congruente, calificativo que no merece el P.80. / En efecto: al pasar reviste a los títulos dedicados a los diferentes órganos de la jurisdicción, se advierte que la propia LOPJ establece requisitos para los Jueces de Distrito que no guardan relación (por ej. / art. 34 inc. 4º) con las exigencias constitucionales para la materia. / Surge así claramente de lo expuesto la seriedad de la crítica formulada al art. 1.

Cabe agregar aquí y ahora que, luego de analizar la competencia material de tales jueces distritales, puede colegirse que ellos vienen a desempeñar en la nueva ley el mismo e idéntico rol que hoy cabe / a los Jueces de Paz Departamentales (cosa que no ocurría en AP 72), con lo que vienen a representar, aunque P.80 no lo diga con la claridad que lo hacía P. 72, una justicia de menor cuantía que permite el mantenimiento de la pauta atributiva de competencia por valor.

Si esto es exacto -y obvio que lo es- no resulta adecuada la supresión del organismo de Alzada de la Justicia de Distrito (hoy Cámara de Paz Letrada), pues el conocimiento de innumerables procesos de escasa cuantía provenientes de ella entorpecerán la labor, por ej., de las Cámaras Civiles, hoy abarrotadas de trabajo, habida cuenta del desfase / operado en los últimos años por no adecuarse ajustadamente la Excmo.Corte Suprema el monto de la competencia por valor.

En suma: resulta lírica la supresión de la Justicia de Paz / Departamental pues, simplemente, se le ha cambiado de designación a la / actual organización, que permanece integrada por "Jueces de la ley" a /

pesar del silencio guardado por la Comisión en el art. 1º. Y aún apeg /
tando ese criterio (cosa que particularmente no se hace pues peca por /
defecto, ya que sólo suprime la Justicia de Paz Letrada. Única realmen-
te necesaria en los grandes centros urbanos, en orden al ingente número
de expedientes que allí se mueven, y deja subsistente la Justicia de Paz
Lega -en actitud incomprensible y francamente reprochable-), no se esti-
ma adecuada la atribución de competencia a las Cámaras de Apelación -con
prescindencia de la de Paz- de todo asunto justiciable, pues ello entor-
pece la labor jurisdiccional, como fácilmente puede demostrarse remitién-
do al lector a conocidas estadísticas judiciales.

Resta ahora agregar lo que se considera grave e inmotivada
modificación legislativa que atenta flagrantemente contra la estabilidad
de dignos y antiguos magistrados de carrera. Así, advertimos que al su-
primirse tácitamente las Cámaras de Paz Letradas de la provincia, al tiem-
po de no especificarse con toda claridad que sus componentes actuales pa-
sarán a integrar Salas de otras Cámaras de Apelación y de no consagrarse
la garantía legislativa que, por ejemplo, previeron los arts. 473 y 475/
del AP 72, su destino dentro de los cuadros del Poder Judicial quedará /
sujeto a la voluntad del Poder Ejecutivo, de quien provienen sus designa-
ciones en razón de no ser ellos Jueces de la Constitución.

Como quienes guardan memoria de situaciones similares re-
cuerdan que en no lejanas épocas similares a la presente hubo funciona-
rios que quedaron marginados de los cuadros del Poder Judicial por mera/
supresión del cargo respectivo en el presupuesto provincial (caso, por ej.
y para citar tan sólo uno, del Secretario de la Cámara de Apelaciones de
Rosario, dejado cesante de hecho en 1962), hoy se tiene -y con sobrados /
motivos, frente al silencio de la ley- que se reiteren cesantías encubier-
tas que nadie puede cohonestar. De allí que se critique con toda vehemen-
cia esta carencia legislativa que se advierte en 2.60 y que se diga con/
toda firmeza que resulta inaceptable el criterio guardado al respecto por
la Comisión Reformadora.



Artículo 21: El proyecto en estudio, a diferencia del P.72, no establece la forma de integración en los casos en que no se obtenga mayoría de votos en alguno de los puntos en debate. Es decir, entonces, que con técnica deficiente pareciera remitirse a lo dispuesto -en la // lectura- por el C.P.C. Cabe apuntar, al respecto, que es la ley que organiza el Poder la que debe reglar el pronunciamiento de sus órganos; / por eso, se propicia adoptar la redacción del P.72.

Lamentablemente, tanto el P.80 como el P.72, no aceptaron / la norma propuesta en el Anteproyecto del año '71 (decreto 1557/71), // que ^{re}quería para formar Tribunal la asistencia de sólo dos vocales y aceptaba que el voto coincidente de ellos hacía pronunciamiento válido. Tal norma impone una extraordinaria agilidad en el funcionamiento de las Salas, evitando integraciones en casos de inhibición o enfermedad de alguno de sus integrantes y no impide, por otro lado, que la casi totalidad de los fallos sean dictados por los tres vocales. Además, el sistema propuesto por el Anteproyecto ha sido aceptado por la mayoría de los ordenamientos procesales de nuestro país, demostrando sus bondades una / ya larga práctica.

Artículo 22, Inc. 2º: Merece la misma crítica formulada supra, puesto que -se insiste- no debe remitirse el funcionamiento de tal órgano jurisdiccional a lo dispuesto por el C.P.C. Se observa, también / que no se respeta el tiempo de los verbos que venía adoptando el Proyecto.

Artículo 23: La enunciación que se efectúa en la norma establece no sólo facultades sino también deberes. De allí que se estime no necesario agregar las palabras "y deberes" al finalizar el primer párrafo.

El inc. 6º) corresponde ser tratado en el art. 36, cuando la ley habla en particular de la Cám. de Ap. en lo Civil y Comercial; tal / como se ha interpretado, dentro del título referido a las "Cámaras en General", muestra una norma extravagante y anómala, ya que nada tienen //

27". Por supuesto y aunque no se trate de definir conceptos en este aporte, debe recordarse que se entiende por competencia la "extensión funcional de la actividad jurisdiccional", de donde resulta extravagante esta norma que, bajo dicho título, remite a otra que acuerda facultades de su perintendencia. no jurisdiccionales.

Título 43.— La designación dada a estos tribunales no coincide con la que reciben en CPC, repitiéndose así un error contenido en la ley 3611 (t.o. 1962), por cuanto desde allí se origina un equívoco para el justiciable: no toda materia civil corresponde al conocimiento de estos tribunales. Preferencia la designación que ya ha sido aceptada a partir de la sanción de la ley 5531.

Artículo 44: Constituye un verdadero acierto, por cuanto esta norma -por cierto que obvia- no había sido inserta en P.72.

Artículo 45: He aquí otra norma que no respeta el esquema de redacción de la ley. Si a través de toda su lectura cada norma se relaciona con el título respectivo, como puede verse en este mismo título 4º a través de los arts. 43 y 44, por qué se comienza su redacción con la repetición de tal Título? Por cierto que ello no resulta necesario y le resta pulcritud semántica al texto legal. Proponemos, en consecuencia, / mantener una redacción similar a la utilizada para atribuir competencia/material a otros tribunales en la misma ley.

En cuanto a la palabra "insania", cabe advertir que, pese a ser corriente su uso, constituye una incorrección gramatical, no aceptada en nuestra lengua, debiendo decirse "insania", (con diptongo final, / erge sin acento) como se consignara en AP 72.

Por otra parte, ya se ha demostrado en sinnúmero de conferencias dictadas sobre el tema, que no resulta conveniente mantener la competencia de estos tribunales colegiados respecto de las llamadas "acciones posesorias y de despojo", que deben volver a la órbita de actuación/ de los jueces civiles. No hubo (en la comisión redactora de la ley 5531)



ni hay ahora razón alguna que justifique el mantenimiento de esta competencia.

Por último: los imperativos "podrá" y "dispondrá" utilizados en el último párrafo no se adecuan con la estructura semántica de la ley, apareciendo como claras interpolaciones.

Artículo 48: Se critica aquí otro cambio sin fundamento sobre el texto del P.72. Cuando allí se estableció la suplencia directa por jueces civiles, se tuvo en cuenta que un TOJO debe encontrarse permanentemente integrado para poder actuar útilmente. Si se desintegra / uno de ellos para integrar otro, el problema permanece insoluble, como resulta fácil de imaginar. Y como no puede aplicarse al caso el sistema de compensaciones utilizado -por ejemplo- en la Cámara Civil, parece imprescindible mantener el texto originario en P. 72.

Nota relativa al artículo final de la Sección 2a. del Capítulo 2º del Título V.-

Después que el art. 62 establece la irresponsabilidad sin expresión de causa de los jueces en los juicios universales y concursales, se advierte la ausencia en el P.80 de una norma similar a la contenida en el art. 73 del P.72, mediante la cual se adjudicaba a cada tribunal con la materia específica concursal y societaria un Secretario letrado y uno técnico, entendiéndose que éste debía ser un contador público nacional, conforme se dispone en el art. 169 del mismo P.72. En la misma normativa se preveía, en su art. 171, que les competía colaborar con // los jueces y asesores en materia contable.

Nos parece de la mayor importancia dotar de un Secretario técnico a los jueces en lo concursal, razón por la cual no se advierte el motivo de la supresión del texto del P.80, similar al glosado.

Sección 3a. - De los Jueces del Trabajo

Se realiza crítica respecto de la denominación de estos magistrados, congruentemente con la que se efectuara al tratar la Sección 3a. referente a las Cámaras de Apelaciones del Trabajo.

Artículo 64: Se vuelve a incurrir aquí en el error ya / manifestado en varias oportunidades anteriores, respecto de la delegación legislativa de la atribución de competencia. Debe entenderse, para guardar una armónica plenitud de la ley, que toda la materia relativa a competencia territorial, funcional, etc., debe encontrarse legislada dentro de las normas que organizan el Poder Judicial; no es // idónea ni conveniente, por tanto, la remisión efectuada en esta norma / al Cód. Procesal Laboral. Se recomienda, entonces, para obtener la congruencia pretendida en una Ley orgánica del Poder, que en esta norma / se reproduzca la competencia prevista en el Cód. Procesal Laboral.

La Sección 4a., que comienza a partir de la norma del / art. 67, es titulada "De los Jueces en lo Penal". A través de la lectura del artículo 68, en tanto él establece que "los Jueces en lo Penal / investigan y juzgan los delitos imputados a personas mayores de 16 años, en el modo y forma establecidos en el Cód. Proc. Penal", debe efectuarse idéntica crítica a la ya referida respecto de los Jueces del Trabajo. No es congruente la Ley Orgánica que delega la fijación de la competencia material a un Código de Procedimientos. Lo que resulta más // grave aún es la aparente supresión de la división funcional existente / entre Jueces de Instrucción y Jueces de Sentencia, toda vez que la norma del Art. 68 establece que todos los jueces en lo penal investigan y juzgan los delitos imputados a personas mayores de 16 años. Se acepta / pacíficamente por la doctrina universal, y desde antiguo, que en materia penal quien instruye la causa no puede razonablemente juzgarla. // Tantos son los ejemplos doctrinarios expuestos para reflejar la falta / de bondad de este sistema unitario, que parece ocioso repetirlos en esta glosa. De allí que se insista en el mantenimiento de la actual estructura funcional del fuero penal y en la necesidad de no hacer remisiones extrañas a la ley.

Artículo 70: A través de la redacción dada a esta norma, / en comparación con la que contenía el P.72 en su art. 66, resulta palmaria la supresión de los Jueces de Instrucción, y la correspondiente /



atribución de la facultad de investigar y de juzgar a todos los Jueces en lo Penal. Se advierte, por ejemplo, que en la norma del art. 86 ya referida se establecía que "en caso necesario, (se suplen) por orden / de número y turnándose en cada expediente, por los Jueces de Instrucción que no hayan prevenido en el sumario, por los Jueces en lo Correccional, etc.". El actual art. 70, en redacción que no guarda adecuada relación con todas las normas que legislan supuesto similar (arts. 55, 61, 66 etc) establece que "en caso de impedimento o recusación suplirán recíproca- / mente por orden de nominación y si fuera necesario por los Jueces de Me- / nores, por los Jueces en lo Civil y Comercial", etc. No parece razona- / ble, en función de lo recién aconsejado, el mantenimiento de esta norma, debiendo adecuarse la nueva estructura legal a lo ya previsto en el art. 86 del AP. 72.

Sección 5a. - De los Jueces de Menores

Recientemente llegados al conocimiento público un Proyecto de Ley de Menores y otro de funcionamiento de Tribunales de Menores, ya han recibido críticas de algunos Tribunales Superiores de la Provincia / en el sentido de que su texto no logra adecuarse con lo proyectado en es- / te ordenamiento, cosa que se reitera ahora. Esta circunstancia se pone / de manifiesto porque si no se logra una debida inserción de ambos ordena- / mientos en el plexo normativo, resulta que en un mismo tiempo, con leyes / originadas en el mismo organismo administrativo, se reglamentan idénti- / cos supuestos con soluciones diferentes, lo que necesariamente generará / un caos interpretativo en materia judicial. Por la pulcritud reflejada / en este Proyecto por sobre el de funcionamiento de Tribunales De Menores, se entiende que cabe dar primanza al que estamos comentando.

Artículo 71: La norma establece que "tienen, por lo menos (falta una coma) un Secretario Letrado y un técnico". La frase tendría / que decir "y uno técnico" porque está referida al Secretario y no a un / técnico cualquiera, que podría ser por ejemplo un electricista que nada / tendría que hacer asesorando a un Juez de Menores. El último párrafo de

este este primer párrafo del art. 71 establece que "cada Juzgado con asiento en Santa Fe y Rosario contará con tres secretarías". Se remarca que el tiempo imperativo del verbo "contar", no se adecua con la estructura de la ley.

Igual crítica corresponde al último párrafo de la norma: "la Corte determinará el o los Fiscales que deberán actuar"; tendría/ que decir la Corte determinará los Fiscales que deben actuar exclusivamente.

Artículo 72: El comienzo del inc. 1º) no guarda relación/ legible con el resto de la norma. Así se dice: "ejercen su jurisdicción con exclusión de toda otra autoridad: inc. 1) Conocerán en todos los / casos". Se recomienda la adopción del texto primitivo, tal cual se consagra en la norma prevista en el art. 92 del L.72.

Artículo 72. Inc. e) Corresponde efectuar igual crítica / respecto de la iniciación del párrafo contenido en el inc. 1º), que no guarda adecuación estructural con el resto de la ley, en tanto comienza con la palabra "podrá".

Artículo 72. Inc. 5º): Corresponde hacer idéntica crítica/ respecto del comienzo del sub inc. 5º) punto 3, que no se adecua con la enunciación genérica establecida en el inc. 5º).

Artículo 80: El punto y coma que se encuentra en el segundo renglón tiene que ser convertido en una coma, ya que le sigue el verbo aplicar en gerundio. Por lo demás, si en materia penal, según lo dispone el art. 68, sus Jueces investigan y juzgan a personas mayores de / 16 años, no se advierte la razón por la cual en materia de faltas -actividad ilegítima de menor entidad que el delito- se fija su competencia sólo respecto de personas mayores de 18 años. En otras palabras: la justicia de menores será competente en materia delictiva hasta los 16 / años, pero en materia de faltas hasta los 18 años, de donde resulta que habrá que acordar una de las opciones, o se entiende que "la mayoría de edad a los efectos penales" se cumple a los 18 o se cumple a los 16 a-/



nes, pero la edad que se adopte tendrá que regir para los jueces en lo penal y los jueces de falta.

Artículo 103: Las tres primeras palabras de la norma resultan sobreabundantes en función del rótulo que se advierte en el título/ 1º. Sería suficiente que dijera "está integrado por:". Se advierte que/ se mantiene la antigua estructura del Ministerio Público como pertene-/ ciente al Poder Judicial, toda vez que no se le brinda la autonomía o-/ torgada en el P.72. Sabido es que doctrina^{va} y legislativamente se cono-/ cen tres grandes sistemas para establecer el funcionamiento del Ministe- rio Público: 1.- Se otorga dependencia directa de sus órganos respecto del Poder Ejecutivo. 2.- se otorga dependencia directa respecto del Po- der Judicial. 3.- se otorga autonomía. Si bien es criticable, por lo me- nos dentro de nuestros textos constitucionales y legales, la dependen- cia directa del Ministerio Fiscal respecto del Poder Administrador, no/ se ha considerado nunca con la misma entidad su dependencia respecto // del Poder Judicial. Sin embargo, se advierte que países que gozan de u- na más adelantada legislación que la nuestra en la materia que tratamos, por ej., Costa Rica, consagran la autonomía del Ministerio Público no / sólo a un nivel legal sino dentro del propio texto de la Const.Nac. Si/ el Ministerio Público es naturalmente una parte legítima dentro de los/ procesos para los cuales la ley le atribuye competencia tanto en los as- pectos principales como en los promiscuos de las causas litigiosas, no/ se advierte la razón de continuar la dependencia del organismo respecto del Poder Judicial.

Capítulo 2º.- Procurador General.

Se advierte que el P.80 no le asigna un asiento al Procura-/ dor General, de donde resulta que este funcionario carece de domicilio legal en los términos prescritos por la legislación civil. La dependen- cia directa del Poder Judicial que antes glosáramos, y por ende la Supre- ma Corte de Justicia, autoriza a criticar el inc. 10 del art. 104 en // cuanto al Fiscal o Procurador General de la Corte le compete pedir prom

to despacho respecto de cualquier asunto que se encuentre pendiente a conocimiento de Jueces o Cámaras de Apelación, resultando de ello / y por exclusión que los asuntos radicados en la Corte no son vigila- bles, en cuanto a cumplimiento de los plazos procesales, por el Procura- dor General. Se replantea aquí aquella famosa frase que nos regalara Miguel Angel Rosas Lichstein en el tomo 37 de Juris: "quid custo- diet custodies?"

Capítulo 3º.- Fiscales de las Cámaras de apelación.

Un razonable orden legal, tal como el que se viene si- guiendo en todo el Proyecto, lleva a la necesidad de colocar en primer término dentro de este Capítulo el Título Asientos y Reemplazos con / que comienza el art. 107, que es el que corresponde comenzar el título, antes de las atribuciones y deberes como rige el art. 106.

Artículo 108: Se advierte en el inc. 1º) la exigencia so- lamente de "título de abogado" sin el aditamento establecido, por ej., / en el art. 84 respecto de los Jueces de Distrito, en cuanto tal título / debe ser "expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado". De no respetarse una redacción similar a la recién mencionada / o a la establecida en el Art. 133 del P. 72 resulta que cualquier título de abogado sería suficiente para poder ser designado Fiscal, por ej., / título de abogado expedido por Universidad extranjera y no reconocida / en la República Argentina.

De cualquier forma se insiste en la redacción similar a la ya citada respecto de los Jueces de Distrito: no parece razonable aceptar que un abogado recibido en el extranjero, por más que logre revalidar su título en la Rep. Arg., pueda ser Fiscal.

Artículo 109: Inc. 11): Se considera excesiva la atribución otorgada a los Fiscales de proponer la aplicación de sanciones disciplina- rias contra Jueces, no discutiéndose -en cambio- respecto de funcionarios y empleados del Poder Judicial. Así como se aceptó que fuera el Procurador



General quien tuviera esa facultad otorgada expresamente en el art.104 inc. 9° de este proyecto, se propicia la derogación de esa facultad contenida en el inc. 11°, por atentatoria contra la jerarquía judicial, toda vez que siendo el fiscal un funcionario de menor jerarquía dentro / de la planta del Poder Judicial no parece congruente ni razonable que / pueda proponer la aplicación de sanciones disciplinarias a un magistrado superior.

Artículo 110: Se entiende que, para respetar el orden de / la ley, los "asientos y reemplazos" de los Fiscales deben encontrarse antes de legislar sus "atribuciones y deberes". En cuanto a esta norma, se advierte que no se prevee el caso de acusación fiscal ante los Jueces de Distrito, tal como lo hacía el art. 135 del P.72, cuyo texto se recomienda adoptar.

Capítulo 5°.- Defensores Generales.

Se advierte que el P.80 mantiene la denominación de "Defensores Generales" para estos funcionarios judiciales, apártandose de la denominación "Defensores Oficiales" efectuada en P.72. Resulta que, // por antigua que resulte la denominación, estos Defensores no son Generales sino particulares de casos concretos referidos a ciertos supuestos justiciables. Parece mucho más congruente, en un texto armónico, que se llamen Defensores Oficiales porque dependen del Oficio judicial: son Defensores pagados por el Estado que no actúan en la generalidad de los asuntos justiciables.

Artículo 112: Se advierte que el P.80 tanto en cuanto a las atribuciones y deberes de los Defensores como de los Fiscales, ha quitado inexplicablemente la norma contenida en el art. 138 del P.72, donde / se establecía que "salvo que la ley o los jueces establezcan un plazo / distinto, deben expedirse dentro de los 5 días computados desde su respectivo traslado o vista. El incumplimiento de esta carga genera responsabilidad administrativa". Dentro de una normativa jurídica que trata /

de erradicar la morosidad judicial y que se preocupa para tratar con / toda pulcritud los plazos judiciales referidos obviamente a los magis- / trados, no se advierte la razón por la cual a una parte principal o ad- / junta, como pueden ser tanto los Fiscales como los Defensores, se les / quita la responsabilidad administrativa o, mejor dicho, no se le gene- / ra una expresa responsabilidad por el incumplimiento de no responder / los traslados concedidos por los jueces. Se trata de una especie de // "bill" de indemnidad que autorizará la morosidad de los funcionarios / judiciales, lo que no parece razonable permitir. De allí que se solici- / te la inserción de una norma similar a la ya comentada del P. 72. Res- / pecto de este mismo tema se advierte en el P.80 la ausencia de una nor- / ma similar a la contenida en el art. 150 del P.72, en tanto se estable- / cía que como "amigables compondores hacen labrar actas de todos los / convenios o transacciones que se realizan ante ellos y dan copia a los / interesados sin cargo alguno". Parece obvio el mantenimiento de esta / norma, inexplicablemente quitada del P. que estamos glosando.

En el Capítulo 6º, referido a los Asesores de Menores, / se advierte que cuando se legisla sus atribuciones y deberes a través / del art. 115, se confunde la figura del Asesor de Menores, que debe te- / ner categoría funcional de Fiscal en cuanto debe promover la averigua- / ción de los delitos imputados a menores, toda vez que el inc. 2º en la / norma glosada le encomienda que asuma la defensa penal sin perjuicio / de la actuación del Defensor que designe el imputado. Resulta así que / el Asesor de Menores vendrá a ser entonces el Defensor de Menores ante / los Juzgados de Menores, con lo cual parecería que se erradica la figu- / ra del Defensor General, a quien naturalmente le competiría tal actua- / ción. A su turno pareciera también que dentro de la genérica atribución / de deberes otorgados a los Fiscales en el art. 109, también se encontra- / ría el promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos cometi- / dos en sus asientos territoriales ante los Jueces de Menores. Se entien- / de, entonces, que el Asesor de Menores como tal, vendría a gozar de una / representación promiscua como la que prevee el Cód. Civil generalmente



encomendada a los Defensores de Menores. De cualquier manera, si se quiere que el Asesor de Menores pase a tener labores defensivas y no/ acusatorias, habrá que dejar claramente establecido quién las tiene,/ pues ello no resulta con toda puridad del texto del art. 109.

Artículo 117. Inc. 4º): Al establecer como requisito el de "un año de ejercicio profesional", no se advierte con claridad a / partir de cuándo se computa su nacimiento. De allí que parezca más // congruente mantener el texto mal copiado del art. 159 inc. 4º del P./ 72. El P.80 añade, dentro de su inc. 4º, "un año de ejercicio profesio^{nal} en la administración de justicia". En rigor de verdad, esto de "e-^{jercicio profesional}" se extrae por vía interpretativa porque la norma / no establece con claridad qué tipo de función debe haberse desempeñado con anterioridad dentro del Poder Judicial. Conforme se encuentra redac^{tada} actualmente, bien podría suceder que un ordenanza del Poder Judi^{cial} recibido de abogado, pueda ser nombrado Secretario al día siguien^{te}. Ese no fue el espíritu que privó en el P.72 donde lo que se preten^{día} era que quien accedía al cargo de Secretario viniera después de ha^{ber} laborado en la profesión, con lo cual se erradicaba la molesta es^{pera} de tantos abogados que siguen manteniendo sus cargos inferiores / de empleados dentro de la estructura del Poder; por otra parte, siem^{pre} se estimó que si la ley preveía el paso necesario por la actividad abogadil, podrían descubrirse vocaciones ocultas que en las actuales / condiciones serían imposibles de aparecer por cuestiones económicas. / Por lo demás, en este inc. 4º, se advierte que el verbo exigir dentro/ del segundo párrafo de la norma, debe encontrarse redactado en tiempo/ presente. Igual crítica merece el último párrafo de este art. 117: el/ verbo "debe" debe ser tomado en tiempo presente.

Artículo 118: No parece feliz la redacción del último pá⁻/rrafo de esta norma. Se dice aquí que actúa un Secretario en cada tri^{bunal} y juzgado, salvo disposición expresa en contrario. Esta salvedad, bien puede referirse a que la ley disponga, por ej., que un tribunal / debe contar con dos Secretarios: caso de uno letrado y uno técnico en/

los supuestos de competencia para procesos universales. Pero también puede suceder que se refiera a hipótesis en que la ley no exige la / presencia del Secretario, como por ej. ocurre dentro del texto de es te proyecto en cuanto a los Jueces de Paz. De cualquier manera la // función fedataria que cumple el Secretario parece tan importante que no puede ser descartada primariamente por una norma. De ahí que pa- / resca peligroso sostener que una disposición legal en contrario de / lo establecido por esta norma podría llegar eventualmente a suprimir los cargos de Secretarios en los Tribunales, cuyos jueces carecerían entonces de funciones fedatarias adecuadas.

Artículo 120: En el inc, 9° se advierte que la norma, / repetitiva textualmente de lo dispuesto en P.72, ha omitido consignar que los Secretarios pueden ejercer el poder disciplinario de su com- petencia respecto de los empleados directamente a su cargo sin perjui- cio de la superintendencia del titular del tribunal o juzgado. No se advierte la razón lógica de tal supresión, porque no existe un adecua- do orden jerárquico sin el correspondiente poder disciplinario por // parte de la autoridad.

Artículo 120: Inc. 18: Se advierte que en lugar de deno- minar "mesa de movimientos" a la mesa de entradas, se le da la antigua denominación que la praxis jurídica ha consagrado. Sin embargo, si se tiene en cuenta que la mesa no es solamente "de entradas" sino también "de salidas", resulta más adecuado el mantenimiento de la denominación otorgada en el P.72.

Artículo 122: Inc. 4°: Se advierte que la redacción actual del requisito que innova sobre el contenido en el pñc.4° del art. 164/ del P.72, se evidencia una incongruencia que resulta menester señalar./ Dice la norma, en no feliz redacción, que se requieren "cuatro años de/ ejercicio como magistrado o funcionario o de la profesión de abogado"./ Se pregunta, un funcionario que no pertenezca a los cuadros del Poder / Judicial, tendrá antigüedad suficiente para poder ser candidato de de-/ sempeñar el cargo de Secretario de la Corte Suprema? o deberá interpre-



tarse que esa función tiene que ser judicial? Si es así, parece razonable exigir que se añada el adjetivo después de la palabra funcionario, tal como lo hacía el P. 72

Artículo 123: Sin perjuicio de señalar que siempre que / este P.80 establece un número de funcionarios, no señala que tal número debe entenderse como mínimo -con lo cual pareciera supeditar de aquí para siempre el número de actuación de funcionarios judiciales- se advierte que se ha cercenado en la norma la actividad que para el Secretario actuante en Rosario, le concedía art. 165 del P.72. Se establecía allí la facultad de éste de recibir y cargar escritos relativos a materia jurisdiccional, debiendo despacharlos en el primer correo o a la Secretaría de Santa Fe. Se trata simplemente de la adecuación/ legal de un viejo anhelo de los abogados del sur de la provincia, que están constreñidos a litigar en materia recursiva extraordinaria en / la sede de la ciudad de Santa Fe, donde deben concurrir imprescindiblemente para presentar sus escritos y efectuar notificaciones.

En la Sección 3a. referida a los Prosecretarios de la Corte Suprema, se advierte que se ha soslayado en este P.80 el título "Los prosecretarios que en general" autorizaba el art. 176 del P.72. Lo que significa concretamente es la erradicación del cargo de Prosecretario/ para cada Juzgado en lo Civil y Comercial, tal como se autorizaba en / el art. 177 del antecedente de esta ley; y las razones que allí determinaron la creación del cargo, siguen aún vigentes: se requiere la presencia permanente de un funcionario durante muchos años en su cargo para guardar un adecuado servicio judicial y una adecuada memoria de / todo lo acontecido en el juzgado.

Artículo 134: Afortunadamente para el Poder Judicial, el P. 80 vuelve a legislar en materia de contaduría propia del poder bajo el nombre de Dirección General de Administración, aunque ahora se estructura esta repartición sin guardar los esquemas que había previsto el art.

280 del P.72 en cuanto creaba "asistencia contable independiente" en cada uno de los asientos judiciales. A nuestro juicio, bajo el pomposo título de Dirección General de Administración (que responde más a razones presupuestarias que funcionales) porque más simplemente se / hubiera llamado "de la Contaduría del Poder Judicial", se genera una repartición que no tardará mucho tiempo en adquirir carácter de plena burocracia. Basta para ello ver las frondosas atribuciones y deberes que les competirán al Director General, al Contador, al Jefe / de Personal, al Jefe de Sección Compras, etc. Esta glosa del P.80 se concreta a mostrar su insatisfacción, una vez más, por el no reconocimiento de la importancia del servicio judicial que cumple el Tribunal con asiento en Rosario. En cuanto a la redacción de la ley, se / advierte también la notoria interpolación efectuada en el P.72, pues no guarda el texto de los arts. 134 a 143 inclusive, la estructura funcional y semántica prevista en el resto de la ley.

Artículo 155: Debe decir "actúa" en lugar de "actúan". La interpolación que se advierte después de la segunda coma, referida a / los requisitos que debe reunir el Secretario, hace perder una correcta hilación de la frase. Además, ella resulta inútil en el texto legal, porque ya el art. 117 enumeró cuáles eran los requisitos legales para ser Secretario.

Artículo 157: Debe decir "funciona" y no "Funcionan". La / palabra empleada por la ley sería congruente si el título del Capítulo 4º dijera "De los Archivos"; en cuanto diga "Del Archivo" debe comenzar con la palabra "funciona".

Artículo 161: Al establecer los requisitos para ser Director del Archivo (inc. 4º de esta norma) prevée "cuatro años de ejercicio inmediato de función judicial o profesional". Siendo, como es, un cargo jerárquico inferior al de Fiscal, no se advierte la razón por / la cual para ostentar el cargo de miembro del Ministerio Público se /



requiere la mitad de antigüedad en el ejercicio profesional. Igual crítica cabría hacer respecto de los Defensores Generales. Resulta del texto de la norma que el cargo de Director del Archivo estaría equiparado/al de Secretario de la Corte Suprema de Justicia que, por requerir haber sido magistrado o funcionario judicial con anterioridad, supone un cargo jerárquicamente superior al de los miembros del Ministerio Público ya citado.

Artículo 164: Hace aparecer como más incongruente aún la disposición genérica contenida en el art. 108 inc. 4°.

Artículo 171: establece que "hasta el 30 de marzo de cada año, los Escribanos de Registro entregan al Archivo los protocolos enmendados, etc..." Esta fecha contenida en el P. 72 y reiterada en el P.80, se adecuaba con lo que el inc. 6° del art. 240 del P. 72 establecía como deber del Director de elevar a la Corte Suprema antes del 15 de agosto de cada año una memoria estadística del movimiento anual del Archivo. Resulta ahora que al haberse cambiado la fecha contenida en el inc. 6° del artículo 163, en cuanto a la época en que debe elevarse a la Corte la memoria estadística del movimiento, ella debe remitirse con antelación al vencimiento del plazo para que los Escribanos de Registro hagan entrega/al Archivo de sus Protocolos conforme lo dispone el art. 171. Obviamente el informe que se produzca antes del día 15 de febrero no reflejará el movimiento operado en el curso del año anterior, toda vez que aún los Escribanos de Registro contarán con un mes y medio hábil para poder /continuar haciendo entrega de sus Protocolos.

Artículo 175: En la redacción del inciso 1° se mantiene, tal como lo decía el P.72 de donde ha sido textualmente copiado, la denominación "laboral" para la actividad que se llama fuero del trabajo en el P.80. Para que la ley resulte congruente en su nominación habrá que ponerle al fuero el nombre de "laboral" y mantener esta norma, o cambiarle ésta y ponerle "del Trabajo" en lugar de la palabra laboral.

Artículo 175. Inc. 1º: Se ha bajado a 5 años el plazo para / la destrucción de expedientes, sin pensar que la prescripción de la acti iudicati en general es de 10 años, resultando así que bien puede ser des truido un expediente mediando el plazo útil para demandar una repetición, etc., de lo oportunamente condenado.

Artículo 175. Inc. 3º: Se considera que el primer punto, des pués de la palabra archivo, tiene que ser aparte, de modo que la frase // que continúa comience en párrafo separado, toda vez que refiere a la tota lidad de los supuestos previstos en la norma y no al caso concreto del in ciso que se encuentra redactado.

Artículo 179: No se advierte la razón de la supresión en el / texto de la norma contenida en el art. 259 del P. 72. No puede dejar de / considerarse que en aquél proyecto esa norma aparecía extravagantemente / dentro del título Sección Destrucción de expedientes. Pero se tiene memo ria que pareció lo más congruente dentro del texto de la ley, que no tenía ningún acápite que pudiera corresponder al tema tratado. Se insiste, enton ces en la necesidad de mantener aquella norma hoy olvidada, cambiando habi da cuenta de la aguda inflación sufrida en el país- a 5 años el plazo de / 10 que allí se estableciera.

Capítulo 5º: Se aparta al P.80 de su antecedente P.72, en cuan to denomina a éste Registro de Procesos Sucesorios en lugar de llamarlo Re gistro de Procesos Universales. En aquél antecedente se preveía, por idénti cas razones que ya hicieron viable la creación de este Registro, que com prendiera tanto a los Juicios Sucesorios como los de Concurso Civil, Quie bra, Concurso Preventivo y Protocolización de Testamentos. Lamentablemente, se ha quedado en el camino la norma, conforme el texto actual que rige es te Registro y seguirá en la misma tónica el nuevo P.80. Sucede que lo que se quiere evitar es la proliferación de pleitos respecto de un mismo cau sante, cosa que, afortunadamente, se ha logrado en cuanto a materia suceso ria, pero que sigue vigente como agudísimo problema en materia concursal./ De aquí entonces que parezca razonable sostener la necesidad de ampliar la



competencia de este Registro, de la misma forma como lo había hecho P.72. El articulado que se advierte a partir del n° 180 hasta el 188 constituye también una interpolación dentro del texto de la ley, por cuanto no se / adecua a su estructura. Basta leer simplemente cada una de las normas, pa / ra advertir el tiempo de los verbos empleados en cada caso. Por lo demás, la práctica diaria de los Registros ha enseñado que no resulta idónea la actual organización para cumplir con las ingentes y farragosas tareas que la actual ley 8100 ha impuesto a sus encargados. De aquí entonces que se propongan algunas ideas que se recomiendan en función de lo que la prácti / ca judicial ya ha enseñado.

a) El Encargado del Registro debe desarrollar tal actividad en / forma exclusiva, por su extensión y la responsabilidad que involucra, de donde deviene irrazonable que en dicha función se designe a un secretario de Sala, pues tal circunstancia incide negativamente en las tareas espe / cíficas que debe cumplir con este carácter.

b) La ley de creación del Registro de Procesos Sucesorios tuvo un objetivo claro y determinado: el conocer por parte de los profesionales / y particulares, cada uno en la esfera de su interés, determinadas circuns / tancias referentes a tal tipo de procesos.

Los profesionales que deban iniciar una sucesión pueden conocer / con la consulta al Registro, si la misma se encuentra ya iniciada por o / tro colega y en su caso, relacionarse con él en la gestión de los intere / ses de su mandante o bien realizar los trámites a tal fin en el Juzgado donde el sucesorio se tramita.

Los particulares, con el mismo objetivo, tienen acceso informati / vo al organismo.

Finalidad tan simple y provechosa ha sido desvirtuada con el en / gorroso mecanismo procesal que impone la ley de creación del Registro, es / to es la 8.100, de donde resulta harto conveniente su modificación.

Debe simplificarse su organización y funcionamiento de forma tal que se obtenga la finalidad básica señalada en forma simple, ágil y con / un mínimo comparativo de actividad profesional y administrativa con la que

en la actualidad la ley mencionada demanda.

En tal tesitura, se interpreta que basta con señalar en la / ley "las circunstancias que se proponen de "lege ferende":

1) En las ciudades de Santa Fe y Rosario funcionan sendos Registros de Juicios Sucesorios, los que registran los procesos de tal tipo que se inicien en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, respectivamente.

2) El Encargado debe reunir los requisitos de Secretario de / la. Instancia, y la Corte designa los empleados necesarios.

3) Todo proceso sucesorio debe ser presentado con una ficha / conteniendo los datos que determina la Corte, bajo la firma del profesional actuante, a los fines de su registración.

4) El Encargado hace constar en el expediente el archivo de la ficha acompañada y si constan o no antecedentes del causante.

5) Las fichas son archivadas alfabéticamente y por año calendario.

6) Los edictos citatorios no son publicados hasta que no conste en el expediente la registración respectiva.

7) En el supuesto de existencia de dos o más procesos sucesorios del mismo causante, se dispone la acumulación al que fuera registrado primeramente.

8) Los Registros proporcionan toda la información que se les / requiera -verbal o escrita- sobre las constancias en él existentes a quien así lo solicite.

EN DISPOSICIONES TRANSITORIAS -

Los archivos existentes en los actuales Registros de Santa Fe / y Rosario pasarán a los creados, respectivamente.

Artículo 198: Se reproduce aquí el texto del art. 223 del P.72, sin el aditamento de la sanción o de la actividad que le corresponde cumplir al funcionario fedatario cuando se trata de legalizar o de autenticar una / firma no registrada. Realmente no se comprende del por qué se suprimió en / este artículo de la hipótesis de que existieron funcionarios con firmas no / registradas que lo que hace adquirir sentido y funcionalidad a todo el Registro.



Artículo 199: Tras como novedad respecto del P.72, que el / Registro de Jurisprudencia en lugar de funcionar en cada fuero (o sea, de tratarse de una dependencia interna de cada Cámara), funcionará ahora unitariamente (comprensivo de todos los Tribunales) en cada una de / las sedes de Santa Fe y Rosario.

Parece que se trata de un verdadero acierto de la ley, to- vez que -nos imaginamos- se proveerá de personal suficiente al Registro, ya que se designa un encargado que debe reunir las condiciones para ser designado Secretario.

Artículo 201: El inc. 1º establece que le compete al Regis- tro "recopilar sumarios", innovando con tal redacción sobre el texto del art. 225 del P.72. Sucede que, contra lo que se especificaba en aquél, / el art. 273 establece el deber para los Secretarios de Corte y de Sala / de redactar el sumario de doctrina de toda resolución fundada y defini- tiva del Tribunal, a fin de remitirla al Registro respectivo que, en tal caso, podrá cumplir la función de recopilar. No sabemos si realmente las funciones encomendadas a los Secretarios de Corte y de Sala podrán ser / cumplidas por éstos, habida cuenta del elevado número de funciones para- lelas a las fedatarias que deban abscribir en sus respectivas competencias. Por lo demás, entendemos que la redacción de un sumario jurisprudencial requiere una técnica especial, para la cual se precisa también una adecua da preparación de tipo doctrinario. No sabemos en verdad cómo funcionará el sistema; lo que sí podemos decir es que el Registro, tal cual se en- contraba concebido en el P. 72 y que funcionó durante un prolongado lap- so a nivel de tribunales de segunda instancia ordinaria y extraordinaria y, últimamente al sólo nivel de la Corte Suprema (pues el cargo de encargado de Registro nunca fue cubierto y la persona que lo desempeñara pasó a ocu par el cargo de Secretaria relatora de la Corte) obtuvo un adecuado resul tado en orden a los requerimientos de los Tribunales. Por lo demás, nos / parece excesivo el permitir que los profesionales del Derecho tengan un / amplio acceso a los fallos registrados, lo que surge del último párrafo / del art. 202, porque la experiencia indica que los empleados judiciales / afectados a la recopilación y eventual redacción de sumarios tendrán que/



por la Corte Suprema. De cualquier manera hay que respetar la redacción de la norma. Para terminar con ella, que se encuentra inserta en el capítulo 11° titulado "De la Oficina de Mandamientos y Notificaciones" advertimos que el P.80 no trae una norma similar a la contenida en el art. 372 del P.72, en cuanto establecía los requisitos necesarios para el personal dependiente de esa Oficina. Allí se exigían dos años de antigüedad en la Administración Auxiliar y prestar fianza ante la Corte Suprema por un monto equivalente a x pesos. En aquél entonces parecía razonable que no cualquier empleado pudiera ingresar directamente a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, habida cuenta de la manifiesta importancia / que tienen los actos de comunicación dentro del proceso; y también parecía de la mayor importancia exigir una fianza ad hoc a los empleados, para responder por los daños y perjuicios que eventualmente pudieren irrogar por el inadecuado cumplimiento de sus funciones. Inexplicablemente / esta norma no se encuentra contenida en el P.80, por cuya razón recomendamos su inserción.

Artículo 227. Inc. 4°: Hay que quitar la coma después de la palabra judicial. El último párrafo del art. 227 hay que adecuarlo a la estructura de la ley, cambiando la palabra "reglará" por la palabra "regla" o "regula".

Artículo 229: El 2° párrafo, insertado en el P.80, debe decir "regla" y / no "reglará".

Artículo 232: Es el primero del Título 2°, nominado "Del Personal de la Administración Auxiliar del Poder Judicial" que, como entidad, no fue mencionada en el Art. 1° tal como se hizo notar en el congruo lugar. Respecto a esta norma se advierte que en el título no existe una norma similar a la contenida en el art. 296 del P.72, en cuanto se establecía que "el nombramiento del personal es dado con carácter condicional por el plazo de un año cumplido el cual queda confirmado salvo comunicación en contrario de la Corte Suprema". Tampoco existe una norma similar a la del 297 que establecía "el ingreso se hace sólo por la categoría / presupuestaria inferior". En ambos casos no se explica la razón de ser /

de la supresión. Hacemos especial hincapié en la ausencia de norma reite-
rativa de la última nombrada, toda vez que -al no existir ley que esta-/
blece que el ingreso se efectúa sólo por la categoría presupuestaria in-
ferior- se permite el nombramiento de carácter político que debe ser erra-
dicado definitivamente del Poder Judicial.

En el Capítulo 1º de este Título, bajo la denominación "Del
personal técnico", se han agrupado en una sola norma (la contenida en el
art. 236) todas las Secciones del Capítulo 1º del Título 2º del P.80 en/
cuanto allí se contempla la designación de médicos forenses, de médico /
anatómo patólogo, de médico psiquiatra, de psicopedagogo infantil, de in-
geniero civil, de calígrafo oficial, de contador oficial, de estadístico
matemático, de ingeniero mecánico y bibliotecario. En normativa mucho más
depurada, aquélla establecía para cada caso concreto las exigencias de /
-título, antigüedad, etc., que hoy se subsumen en una norma híbrida, la /
del art. 236 que comienza estableciendo que se requiere "título habili-/
tante, preferentemente universitario, expedido por entidad oficial o pri-
vada y reconocida por el "estado. Esta norma que refiere a "preferentemen-
te universitario", obviamente debe dirigirse a aquellas actividades que/
son susceptibles de ser enseñadas privadamente fuera del ámbito universi-
tario, por ej., bibliotecario, calígrafo, etc; pero como es comprensiva/
de todas las actividades, incluyendo a las específicas y estrictamente /
universitarias, resulta que el inc. deviene ambiguo y podrá ser suscepti-
ble de interpretaciones contrarias al espíritu de la norma. Nos parece /
mucho más pulcro el mantenimiento de todos los requisitos del personal /
técnico en las formas establecidas en el P.72

Artículo 240. Inc. 3º: Debe decir "llevar un índice" y no
"elevar un índice".

Artículo 243: La nueva redacción impuesta respecto de la /
norma idéntica contenida en el art. 319 del P.72, goza de una incorrec-/
ción que debe ser subsanada. Se advierte que la misma comienza "Les com-
pete: inc. a) Actúan como consejeros..." Esta "actúan" no condice con la
frase originaria, de allí que nos parece mucho más pulcro mantener la re



dacción del art. 319 originario: "como consejeros, observadores y guías de los menores a su cargo y en calidad de ejecutores de las resoluciones del juez, les compete: 1) Indagar..." Si no se acepta el criterio / de unificar la redacción con el primer párrafo de la norma, el "actúan"/ deberá convertirse en "actuar": "le compete actuar como ~~consejero~~, observadores y guías de los menores a su cargo..."

Artículo 246: Falta el encabezamiento "Disposiciones Comunes", porque su normativa se refiere tanto a los inspectores como a los delegados, cuyas competencias han sido reguladas en diversas secciones de este capítulo.

Artículo 253. Inc. 3º: Se copió literalmente el texto del / art. similar del P.72, con olvido que en esta norma, la Contaduría del / Poder Judicial se llama "Dirección General de Administración". Se recomienda entonces tener en cuenta lo expuesto a fin de modificar el texto/ normativo.

Artículo 254: Asombrosamente el P.80 no ha copiado el texto literal del art. 333 del P.72, porque la experiencia demuestra que la ley de presupuesto deja sin asegurar un adecuado funcionamiento logístico en los tribunales de Rosario. De ahí la importancia del mantenimiento de la norma hoy olvidada.

Artículo 256: Pocos capítulos atrás, cuando nos encontrábamos glosando las normas contenidas a partir del art. 232, a través del cual / comienza el título nominado "Del Personal de la Administración Auxiliar / del Poder Judicial", sostuvimos la necesidad de incorporar una norma que estableciera el carácter condicional del personal recién designado. Siguiendo con la lectura del proyecto advertimos que, dentro del título 1º del Libro 4º, nominado "disposiciones comunes a todo el personal del Poder Judicial", se encuentra incorporada al texto del art. 256, en cuanto establece que "el nombramiento del personal , al ingresar al Poder Judi-

cial, lo hacen con carácter condicional por el plazo de un año, cumplido el cual queda confirmado salvo comunicación en contrario de la Corte Suprema". Y se agrega en esta norma que no están comprendidos en esa // disposición los magistrados y funcionarios del art. 38 de la Const.Prov. Nos parece sumamente peligrosa esta norma y no puede silenciarse el caso; cabe sostener con vehemencia que debe ser incorporada como norma inicial del Título 2º, nominado "Del Personal de la Administración Auxiliar del / Poder Judicial". Tal cual se encuentra redactada, son los Jueces de la / Constitución y los Fiscales de Cámara los únicos que no ingresan al Poder con carácter condicional. De aquí resulta que los Camaristas de Paz, los Jueces de Paz, los Fiscales, los Defensores, los Secretarios y todo otro miembro del personal de la Administración -habida cuenta que ya el Título 2º de esta ley no exige el ingreso por la categoría presupuestaria menor- quedan sujetos a la no confirmación de sus cargos por comunicación expresa emanada de la Corte Suprema antes de cumplir el año de la designación. La mención que hacemos en este comentario respecto de los Camaristas de / Paz y los Jueces de Paz, vale, por de pronto, para los Jueces de Distrito que son Jueces de la ley y no Jueces de la Constitución, y en cuanto a los Camaristas, para que se tenga ello presente si los actuales Camaristas de Paz no ingresan automáticamente a las Cámaras Civiles.

Artículo 258: Para iniciar, la norma no se adecua ala estructura semántica de la ley. Pero además, a través de ella se ha cercenado la amplitud del deber de residencia, tal como se lo consideraba en el P.72. Allí se establecía que, con excepción de los Ministros de la Corte, el Personal / del Poder Judicial (comprensivo desde Magistrados hasta ordenanzas) "debe tener su residencia en el lugar del desempeño del cargo o dentro de un radio / de pronta comunicación que establece la Corte Suprema en cada caso". Se trataba de permitir, por ej., que un magistrado santafesino viviera en la ciudad de Santo Tomé o que un magistrado rosarino viviera en la localidad de / Funes. Tal cual como se encuentra ahora redactada la norma, ello no será posible, y convierte la residencia fuera del ejido municipal de cada una de / las ciudades de Santa Fe y Rosario, en una excepción que temporariamente la



Corte podrá realizar en forma fundada. Y esto no nos parece razonable cuando existen vías de pronta comunicación entre las ciudades aledañas a nuestros municipios, a las cuales el propio poder administrador está tratando de derivar el mayor número de pobladores, habida cuenta del / exceso poblacional que tienen los grandes centros urbanos.

Artículo 259: Se advierte que no se han producido las fórmulas de juramento contenidas en el art. 337 del P.72. En aquel momento no se colocó en vano las fórmulas por las cuales podían optar los miembros del personal del Poder Judicial, ya que aún se encontraba fresco / en el recuerdo de los miembros del entonces Comisión Redactora de lo ocurrido al ex ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Moscoso, // quien por negarse a jurar "por Dios y los Santos Evangelios" no fue puesto en el cargo por el entonces gobernador. Se trató de instrumentar en la ley la posibilidad de que un Juez, entendiendo -como se hizo en el / caso relatado- que para aspectos meramente civiles no podía invocarse / el nombre de Dios, podía ingresar al Poder Judicial con un juramento laico / con una promesa de fiel cumplimiento. Tal cual se encuentra redactada la norma en el texto actual, podría eventualmente caerse en el desagradable supuesto relatado. No se nos escapa que el término "juramento" con el cual se denomina el artículo no es feliz, ya que dentro del idioma // castellano jurar significa poner a Dios por testigo de algo, en sí mismo o en alguna de sus criaturas. Por cierto que el juramento no podría realizarse semánticamente ni "por la Patria", ni "por el honor", aunque sí sería factible hacerlo por Dios, por la madre, por los Santos Evangelios, etc. No obstante ello, atendiendo que el vocablo tiene dentro del derecho un contenido jurídico que no puede ignorarse, se acepta la nominación entendiendo que podría añadirsele las palabras "o afirmación" o promesa" de fiel desempeño.

Artículo 261.- Debe adecuarse la norma al tiempo de verbo / que usa el Proyecto.

Artículo 262: Se agrega, con acierto, "del Ministerio Públi-

co", situación no prevista en el P.72

Artículo 263: La norma avanza en su párrafo -ilegítimamente- en un ámbito que la Constitución se ha reservado. En el tema proponemos / la redacción que se diera al art. 317 del Anteproyecto del año 1971. Tal/ como está redactada, la norma es claramente inconstitucional. Por último, debe adecuarse el tiempo de los verbos.

Artículo 264. Inc. 4º: Ha sido reelaborado, pero con defec- / tuosa técnica, repárese en que se repite la expresión "no pueden". Se in- siste en la redacción original de este inciso que -además- resulta más e- lástica.

Artículo 265: Se exige al personal "guardar prudente reserva respecto de los asuntos vinculados con sus funciones". En un tema tan de- licado como éste, preferimos la redacción del art. 342 del P.72, que ha- / blaba de "absoluta reserva".

Artículo 269: Advertimos que en el P.80 no se consagra una// norma similar a la contenida en el art. 347 in fine del P.72, la cual ga- rantizaba a los jueces citados en tal artículo, al no ser trasladados sin su consentimiento. La norma no receptada es sabia y hace a la inamovili- / dad de los Magistrados Judiciales.

Artículo 270: Su última parte, que no existía en el P.72, es acertada e impedirá una suerte de esclavitud que podría sufrir el perso- / nal del Poder Judicial. También es este artículo hay que adecuar el tiem- po de los verbos.

Artículo 270: La expresión correcta es "avocar" y no "abocar"

Artículo 280: No se prevé en esta norma la apertura a prueba/ que previera el art. 358 del P.72. En el tema, consideramos que hace a un/ adecuado derecho de defensa el posibilitar al prevenido que solicite vincu



lentemente la apertura de un período probatorio y no -como ahora- dejar lo librado a la discrecionalidad de la Corte, que podrá o no disponerlo como medida para mejor proveer.

ARTICULO 284: No se advierte en este Título una norma similar a la del art. 361 del P.72, el cual obligaba a la Corte a dictar sentencia por escrito y fundada en las reglas de la sana crítica. La exigencia expuesta hace a un elemental respeto hacia el sumariado y a la norma genérica del art. 95 de la C.P.

Artículos 285 y 286: Ambas normas merecen un apoyo sin retaceos y significarán una conquista por la que se ha bregado siempre. Debe ajustarse el tiempo de los verbos.

Artículo 289: Debe adecuarse el tiempo de los verbos.

Artículo 291: Debe decir "que le asigne" y no "que les asigne", pues se refiere al "producido" y no "a las multas".

Advertimos en este título la ausencia de dos normas que aún parecen importantes: la referida a que el jefe de oficina puede solicitar a la Corte la remoción de su personal -que respeta la inmediatez y la natural jerarquía que existe en todo el poder- y la relativa a la forma que pueden tomar los edictos.

Artículo 292: Preferimos la redacción que se le había dado / al art. 373 del P.72, el cual preveía la transcripción en la credencial / a otorgarse, de lo dispuesto en los arts. 473, 474 y 475 de ese mismo P. normas todas referidas al auxilio debido a la Justicia.

Artículo 299: Tal como viene redactada la norma, tendría que decir "y por los Tribunales Colegiados o sus Jueces de Trámite", para ser congruente con la distinción que existe respecto de la Corte o su Presidente, de las Cámaras o su Presidente. En cuanto a la apelación que se /

lentemente la apertura de un período probatorio y no -como ahora- dejar lo librado a la discrecionalidad de la Corte, que podrá o no disponerle como medida para mejor proveer.

ARTÍCULO 284: No se advierte en este Título una norma similar a la del art. 361 del P.72, el cual obligaba a la Corte a dictar sentencia por escrito y fundada en las reglas de la sana crítica. La exigencia expuesta hace a un elemental respeto hacia el sumariado y a la norma genérica del art. 95 de la C.P.

Artículos 285 y 286: Ambas normas merecen un apoyo sin retaceos y significarán una conquista por la que se ha bregado siempre. Debe ajustarse el tiempo de los verbos.

Artículo 289: Debe adecuarse el tiempo de los verbos.

Artículo 291: Debe decir "que le asigne" y no "que les asigne", pues se refiere al "producido" y no "a las multas".

Advertimos en este título la ausencia de dos normas que aún parecen importantes: la referida a que el jefe de oficina puede solicitar a la Corte la remoción de su personal -que respeta la inmediatez y la natural jerarquía que existe en todo el poder- y la relativa a la forma que pueden tomar los edictos.

Artículo 292: Preferimos la redacción que se le había dado / al art. 373 del P.72, el cual preveía la transcripción en la credencial / a otorgarse, de lo dispuesto en los arts. 473, 474 y 475 de ese mismo P. normas todas referidas al auxilio debido a la Justicia.

Artículo 299: Tal como viene redactada la norma, tendría que decir "y por los Tribunales Colegiados o sus Jueces de Trámite", para ser congruente con la distinción que existe respecto de la Corte o su Presidente, de las Cámaras o su Presidente. En cuanto a la apelación que se /

concedería contra la resolución que impone sanción disciplinaria, el P. 72 hablaba de un efecto "no suspensivo" que es la denominación técnica/ que tiene en el moderno Derecho Procesal. No obstante ello, en el último párrafo del art. 299, se advierte que se vuelve a incurrir en la defectuosa antigua denominación de "efecto devolutivo" que no quiere decir semánticamente lo que significa "no suspensivo", a pesar de que entiende que / son términos equipotentes.

Artículo 302: Conforme la redacción actual que innova por sobre la contenida en el art. 395 del P.72, resulta que los Magistrados y / Funcionarios Judiciales deben cumplir prácticamente todo horario de oficina puesto que su concurrencia diaria al Despacho está impuesta "durante"/ el horario de Oficina y no como se hacía antes, que se efectuaba "dentro" del horario de Oficina.

Si se tiene en cuenta que el horario actual de Oficina está / constituido por seis horas y que una jornada laborable tal como se le puede exigir a un magistrado no lleva más que 8 horas, resulta que si a la / firma del despacho diario se le asignan 6 horas (concurrencia del magistrado a su oficina) le queda para sentenciar dos horas útiles por día, y no / se estima que ese sea el querer del legislador.

Artículo 303: Se ha innovado respecto del régimen del P.72 y se ha vuelto a cambiar el tiempo del verbo utilizado. Por lo demás, se advierte que se le asigna régimen de asistencia a los Ministros de la Corte, de / por lo menos dos días semanales, lo que no condice con todos los antecedentes de esta propia Corte y de las que le precedieron.

Artículo 308: Se advierte la supresión en el texto actual de una norma similar a la contenida en el art. 395 del P. 72 que, a nuestro juicio, resulta lesiva para las Cámaras de Apelación, porque se le cercenan la facultad actual concedida por la Ley 3611 de expedirse respecto de las licencias del personal bajo su dependencia. Conforme con el criterio/ adoptado por el nuevo proyecto, una vez vencido el plazo de cinco días o-

torgados por el jefe inmediato, y vencido el plazo de diez días otorgado por el Presidente de la Corte, el Procurador General o el Presidente de la Cámara respectiva, de allí se salta al pedido de licencia directamente ante la Corte y obviando la Cámara, cosa que es la que se critica.

Artículo 311: Se advierte que se ha suprimido el texto del art. 398 del P.72, que establecía que "las licencias concedidas a los / Magistrados y Funcionarios, cuando obedecen a razones de carácter científico, siempre son otorgadas con goce de sueldo. No se advierte la razón de la supresión. En aquél entonces se entendió con motivos que aún se encuentran vigentes, que resultaba conveniente para el Poder Judicial el acrecentamiento de conocimientos científicos de su personal. De ahí / que no se ve la razón por la cual debe quedar librada a la discreción // de la Corte el otorgamiento con o sin goce de sueldo de una licencia que obedece exclusivamente a razones científicas o puramente técnicas. Esto no quiere decir que la Corte se vea obligada a otorgar la licencia; si / entiende las razones fácticas que la fundamentan no aconsejan su otorgamiento, pues no la otorgará. Pero de otorgarla tiene que hacerlo con goce de sueldo.

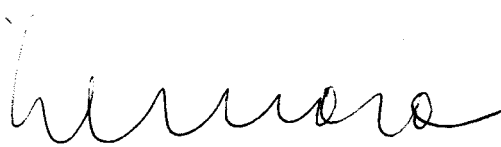
Artículo 312: La norma similar del P.72 establecía que la feria judicial anual comenzara el día 24 de diciembre, no sólo atendiendo las razones fácticas imperantes en los días que corren entre el 26 y el 31 de prácticamente carencia total de trabajo, sino también porque otras provincias argentinas tienen un régimen similar (por ej. la del Chaco). No obstante, sin razones que avalen suficientemente el cambio operativo efectuado, se insiste en que la feria judicial se concrete al mes de enero.

Artículo 313: Se advierte acá un error que se repite a partir del P.72 en su art. 407 y se ve también en el art. 313 del P.80. No se advierte la razón por la cual la posibilidad de racionalizar los pedidos de licencia compensatoria de la actuación por Feria, se efectúe sólo

respecto: 1º) del personal y, 2º) del fuero penal; de allí que sostengamos la necesidad de que sea ampliada a magistrados, funcionarios y empleados y de todos los fueros.

Hasta aquí se han enunciado las críticas -positivas o negativas- que pueden haberle a la estructura del Poder Judicial del P.80, ampliamente distribuido en nuestro Foro para que se emitan públicamente los comentarios que merece. Es hora de cambiar la actual ley 3611. Que esta tarea se haga bien o mal, depende ahora del sentido de responsabilidad y de autocritica que tenga la Subsecretaría de Justicia de la provincia, / donde se ha originado el Proyecto.

Y en bñen de hacer bien las cosas, creemos que los actuales funcionarios a su cargo no desoirán estos comentarios, inspirados en un afán constructivo de dotar a nuestra provincia de una ley que organice idónea / y adecuadamente el Poder Judicial. Por cierto, ellos tienen la última palabra. Quiera Dios que la expresen -para bien de todos y mal de ninguno- sin retaceos localistas y sin actitudes caprichosas.



Guillermo S. Casallo

Adolfo Alvarado Vellos